Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-29959076-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Marzo de 2024

Referencia: Expte. Nº 38.465-A MERUVIA HIGUERA VIDAL (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"MERUVIA HIGUERA VIDAL c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **38.465-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 22/30 Meruvia Higuera Vidal interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa N° 237/17 dictada por el administrador de la Aduana de Pocitos, por la que se lo condena al pago de una multa por la suma de $292.600.- y asimismo, dispuso el comiso de la mercadería secuestrada, esto es U$S 19.000, conforme el art. 979 inc. 1 y 2 del C.A.

II.- El recurrente relata que en razón de un procedimiento efectuado en Zona Primaria Aduanera por el Control Integrado del Puente Internacional entre las Localidades de Prof. Salvador Mazza y San José de Pocitos, le fue habido un total de U$S19.000 que tenía en su bolsillo. Ello, atento a que desconocía que debía declarar una suma determinada y que existía un monto permitido. Disiente del comiso de la mercadería ya que el dinero no es mercadería prohibida y su origen legal fue demostrado fehacientemente. Solicita atenuación de multa por carecer de antecedentes.

III.- A fs. 38/42vta., contesta el traslado conferido el representante fiscal y niega todos los hechos y derecho invocados por la contraria. Cita la normativa infringida -Resolución N° 2705/09- y explica que lo reprochable es la conducta y no el objeto del ilícito. Manifiesta que al excederse el monto permitido por la vía optada surge claramente la violación al régimen de equipaje.

IV.- Corresponde resolver en autos si se encuentra o no tipificada la infracción aduanera prevista en el art. 979 del C.A, imputada al Sr Meruvia Higuera Vidal, aquí apelante.

El art. 979 del C.A. dispone que "*1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el*

caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso".
Asimismo, el código aduanero en su artículo 489 establece la definición de equipaje: "*Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.*"

V.- En ese entendimiento del asunto, los citados artículos del C.A. deben ser analizados junto con la reglamentación que regía en la materia al momento de la comisión de los hechos y que resulta ser: Decreto Reglamentario N° 1001/82, Resolución ANA N° 3751/94, Resolución General AFIP N° 2705/09, Resolución General AFIP N° 3010/10 y Decreto N° 1570/01, modif. por el Dto. 1606/01.

La Resolución General AFIP N° 2705/09 determina en su art. 1° que "*El egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas.*"

El art. 4° de la Resolución General AFIP N° 2705/09 (modificado por la Resolución General AFIP N° 3010/2010) establece que "*los viajeros de cualquier categoría (..) deberán declarar el importe de la moneda (..) y los instrumentos monetarios ( ) que egresan del territorio argentino, cuando el total de ellos tenga un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000). (...) La declaración se efectuará ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2250-B*".

Así las cosas, la Resolución AFIP N° 2705/09 se funda en el Decreto N° 1570/01 modificado por el Decreto N° 1606/01, que en su art. 7° prescribe "*Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARLAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA RE'PUBLICA ARGENTINA, o sean inferiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN DIEZ MIL (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.*"

VI.- En ese sentido se trata de una prohibición relativa de exportación de carácter económico transitoria, por razones económicas (art. 609, inc. b) del CA) dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo en los términos y conforme las facultades que establece el art. 632 del citado cuerpo legal. Es decir, resulta irrelevante en el caso que no hubiera existido ningún tipo de ocultamiento del dinero en cuestión, o que no hubiera existido alguna forma de omisión o reticencia de declaración de dichos objetos.

En ese orden de ideas, también resulta irrelevante el hecho de que el pasajero Meruvia Vidal desconociera la normativa vigente, toda vez que, la ignorancia de las leyes no es causal eximente de responsabilidad, conforme lo establecido en el art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El hecho de haber excedido el tope dispuesto por la Resolución General AFIP N° 2705/09 implica que se violó la vía del equipaje, configurándose la infracción prevista en el art. 979 del C.A. toda vez que se pretende extraer del territorio aduanero por vía de equipaje mercadería no admitida en **tal carácter** por la reglamentación.

VII.- En virtud de la normativa ut-supra transcripta, toda vez que se **encuentra prohibido** el excedente a toda suma superior a U$S 10.000, corresponde considerar que de los U$S 19.000 dólares estadounidenses trasladados por el actor en autos, solo U$S 9.000 dólares estadounidenses eran objeto de una especial y específica "exclusión" del régimen de equipaje.
Al respecto, la multa debe ser calculada sobre U$S 9.000 dólares estadounidenses en infracción, y por lo tanto, corresponde desestimar la multa reclamada por el servicio aduanero dado que la misma se calculó en base a la totalidad de la mercadería detectada (U$S 19.000).

Por ello, tomando en consideración las pautas establecidas a fs. 2 de las act. adm., corresponde determinar que el monto de la multa asciende a la suma de pesos ciento treinta y ocho mil seiscientos ($ 138.600.-).

Mercadería en infracción:

	US$	PESOS
VALOR FOB	9.000	
TC al 26/10/2016 $ 15,40.-		138.600

VIII.- Con respecto al comiso de la mercadería en infracción, corresponde recordar que el apartado 2, del art. 979 del C.A. dispone que: "*En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso…*"

En base a ello, y conforme a lo expresado en el considerando VIII, el comiso deberá limitarse a la mercadería en infracción, U$S 9.000.- dólares estadounidenses, debiendo restituirse al actor la cantidad de U$S 10.000 dólares estadounidenses secuestrados por el servicio aduanero conforme surge de fs. 1, 43/50 de las act. adms.

IX.- Por todo lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente la resolución aduanera apelada, con costas según los respectivos vencimientos.
En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Confirmar parcialmente la Resolución N° 237/17 (AD POCI), dictada en la Actuación SIGEA N° 17728-1149-2016, declarando que el importe de la multa por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 979 del C.A., asciende a la suma de pesos ciento treinta y ocho mil seiscientos ($138.600).

2) Confirmar el comiso de nueve mil dólares estadounidenses (U$S 9.000), conforme lo expuesto en el considerando VIII del presente.

3) Ordenar a la Aduana que por el área correspondiente, proceda a la devolución, al aquí recurrente, de las sumas de diez mil dólares estadounidenses (U$S 10.000) conforme lo expuesto en el considerando VIII del presente.

4) Costas conforme a los respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht, excepto a lo dispuesto en la imposición de las costas, que deberán ser soportadas por el condenado por el principio objetivo de la derrota.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar parcialmente la Resolución N° 237/17 (AD POCI), dictada en la Actuación SIGEA N° 17728-1149-2016, declarando que el importe de la multa por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 979 del C.A., asciende a la suma de pesos ciento treinta y ocho mil seiscientos ($138.600).

2) Confirmar el comiso de nueve mil dólares estadounidenses (U$S 9.000), conforme lo expuesto en el considerando VIII del presente.

3) Ordenar a la Aduana que por el área correspondiente proceda a la devolución, al aquí recurrente, de las sumas de diez mil dólares estadounidenses (U$S 10.000) conforme lo expuesto en el considerando VIII del presente.

4) Costas conforme a los respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.19 15:32:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.20 09:44:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.21 14:27:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.21 14:28:06 -03:00